



## *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA* *Sala de lo Contencioso Administrativo*

**SENTENCIA No. 2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, veintiséis de febrero del año dos mil siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

#### **I**

Mediante escritos presentados a las once de la mañana del once de enero, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de enero, a las once de la mañana del nueve de mayo y a las once y veinte minutos de la mañana del siete de agosto, todos del año dos mil seis; comparecieron los Señores: **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, GUISELLE ELIZABETH ROCHA PADILLA, MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, JEANNETTE CHAVEZ GOMEZ, BOANERGE SANTOS OSORIO TREMINIO, NORMA RAMONA OROZCO VEGA, MARTIN DAHLKE, ROSA MORENA ASCENCIO JIRON, ANGELA COLLADO BETETA, GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA, SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA y RICARDO ANTONIO OSEJO ORDEÑANA**; de generales en autos, exponiendo en síntesis que: En su calidad de usuarios del Servicio de Energía Eléctrica y con fundamento en los Artos. 15 inciso 1, 50 y siguientes de la Ley de lo Contencioso Administrativo, demandan al **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA, (INE)**; presidido por el señor **JOSÉ DAVID CASTILLO SÁNCHEZ**, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio, por haber emitido las Resoluciones Números **INE-15-12-2005**, del dieciséis de diciembre del año dos mil cinco en la que autoriza un incremento del 7%; **INE-74-04-2006**, del veintiocho de Abril del año dos mil seis, en la que autoriza un incremento del 2.21%; **INE-97-05-2006**, del treinta de mayo del año dos mil seis, en la que autoriza un incremento del 2.8% y la **INE-161-07-2006**, del veintiocho de julio del año dos mil seis, en la que autoriza un incremento del 2.88%; todas en las tarifas del servicio de energía eléctrica. Señalan que el Ente Regulador al emitir la **Resolución No. INE-15-12-2005**, fundamentó los incrementos en la tarifa de consumo de energía en el Artículo 116, de la Ley 272, reformado por el Artículo 4 de la Ley 465, Ley de reformas a la Ley 272. Agregan que de acuerdo con los mismos argumentos expresados por el Ente Regulador en su considerando IV de la Resolución impugnada, si se trata de un nuevo pliego tarifario, como lo anuncia la Distribuidora UNION FENOSA, el ente Regulador debió de cumplir con todo lo estipulado en la Ley 272, Ley de la Industria Eléctrica, específicamente en los Artículos 112 y 115. Continúan manifestando que el Ente Regulador en dicha resolución ha tomado en consideración el criterio de los precios internacionales del petróleo, el que a partir del mes de septiembre del año dos mil cinco se ha mantenido estable, lo que hace que los costos de generación también se mantengan estables, no justificándose con esto el

incremento tarifario; por otra parte señalan que ha autorizado dichos incrementos sin tomar en consideración la ineficiencia de la empresa distribuidora, lo que se ha puesto de manifiesto en la auditoría operacional efectuada por INE en los meses de Abril y Mayo del año dos mil cuatro a fin de revisar el cumplimiento de la Ley 272, su Reglamento, obligaciones del Contrato de Concesión y la aplicación de las normativas, en la cual se concluyó que la concesionaria ha incumplido con las referidas leyes y con las obligaciones que le impone el referido Contrato, por lo que debió haberseles cancelado de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, en los Artos. 89, 91, 126 numeral 4 y del Reglamento del mismo cuerpo normativo en los Artos. 144 y siguientes. Por otra parte, continúan señalando que el Instituto Nicaragüense de Energía, dictó las **Resoluciones Nos. INE-74-04-2006, INE-97-05-2006 y la INE-161-07-2006**, autorizando incrementos en las tarifas de energía, al amparo de la Ley 554 “Ley de Estabilidad Energética” que se encuentra recurrida por Inconstitucionalidad ante este Supremo Tribunal, mediante recurso presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del once de Enero del año dos mil seis; argumentan que cualquier resolución dictada al amparo de dicha ley, no tiene ninguna validez legal hasta tanto no se resuelva el Recurso por Inconstitucional interpuesto. Expresan que por ser los actos administrativos impugnados, actos de carácter general que afectan a toda la población usuaria del servicio de energía eléctrica, comparecen directamente ante esta Sala de conformidad con el Arto. 36 de la Ley 350. Piden se tenga por ejercida la acción, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y en consecuencia se declaren nulos los incrementos a la tarifa de energía; que cualquier cobro que hubiese sido aplicado por las Distribuidoras a los usuarios con base a las resoluciones impugnadas se declare ilegal y nulo, se ordene la devolución inmediata a los usuarios que lo hubieren pagado. Ofrecieron probar los extremos de su demanda, solicitaron la suspensión del acto y sus efectos y de conformidad con el Arto. 816Pr. se notifique de la misma a las Distribuidoras DISNORTE y DISSUR. Señalaron domicilio para oír notificaciones y acompañaron a sus demandas las copias correspondientes.

## II

En cada una de las demandas se realizó el trámite de mediación previa, rolan actas de las mismas en los folios 16, 28, 114 y 158 en las que constan que no hubo acuerdo entre las partes. Se emplazó al **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA (INE)**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y al **PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA UNION FENOSA**, para personarse y contestar la demanda; así mismo se les previno a los demandantes nombrar un Procurador Común y se ordenó publicarla en extracto en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Se personaron la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República de Nicaragua; la Licenciada **CLAUDIA VARINIA PRADO SUAREZ**, en su carácter de Apoderada General Judicial de las Empresas Distribuidoras de Electricidad DISNORTE y DISSUR; el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INE**, integrado por los señores



## *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

### *Sala de lo Contencioso Administrativo*

**JOSÉ DAVID CASTILLO SÁNCHEZ, REINERIO EDGARDO MONTIEL BENAVIDES y JUAN JOSÉ CALDERA PÉREZ;** la Licenciada **GUISELLE ELIZABETH ROCHA PADILLA**, nombrada Procuradora Común , a quienes se les tuvo por personados y se les dio la correspondiente intervención de ley.

### III

En la demanda en que se impugna la **Resolución No. 15-12-2005**, por medio de la cual el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INE** aprobó un incremento del 7% en la tarifa de energía eléctrica, la Licenciada **CLAUDIA VARINIA PRADO SUÁREZ**, en su calidad antes indicada, en su escrito de contestación argumentó en síntesis lo siguiente: Que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, no existía impedimento legal para que una misma empresa pudiese desarrollar conjuntamente las actividades de generación, transmisión y distribución de energía; actualmente los distribuidores no pueden transmitir ni generar energía eléctrica y, en consecuencia, no tienen control sobre los costos de transmisión o generación. Agrega que la distribución de energía, por ser un servicio público, es una actividad regulada y un elemento característico de los servicios regulados es la tarifa y bajo esta perspectiva la Ley de la Industria Eléctrica en el Arto. 109 señala que el Régimen Tarifario se clasifica en Régimen de Precio Libre y Régimen de Precio Regulado. En el Régimen de Precio Libre las transacciones se realizan sin la intervención del Estado. En el Régimen de Precio Regulado, las transacciones son remuneradas mediante precios aprobados por el INE; así mismo el Arto. 113 establece que los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados tomarán en cuenta **1) Los costos de energía y potencia; 2) Las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de la energía y la potencia calculadas por el CNDC de acuerdo a la Normativa de Operación; 3) Los niveles de pérdida de energía y potencia característicos de un distribuidor eficiente; 4) Los costos de acceso y uso a las redes de transmisión y los niveles de pérdidas aceptables en la Industria Eléctrica; 5) Los costos de redes de distribución y los gastos de comercialización característicos de un distribuidor eficiente;** en el Arto. 116 de la referida Ley, reformado mediante la Ley No. 465 establece que la metodología para el cálculo de la tarifa, así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años; una vez vencido este período y mientras no se apruebe la tarifa para el período siguiente, continuará vigente la tarifa anterior, el plazo para efectuar revisiones tarifarias será anual, puede hacerse antes si el precio del combustible aumenta o disminuye en un 10% del promedio, todo de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Normativa de Tarifas. De ahí que la Ley de la Industria Eléctrica distinga entre revisiones tarifarias y actualizaciones o ajustes tarifarios. Agrega que la Ley faculta al Ente

Regulador para aprobar ajustes tarifarios de manera mensual en dependencia de las variaciones sufridas por los costos de generación, por lo que sus representadas solicitaron al INE la actualización tarifaria coherente con el alza mostrada por los costos de generación. Contestó la demanda el **CONSEJO DE DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE)**, quienes en síntesis alegaron: Que el ajuste del 7.0% aprobado por el Ente Regulador a las Empresas DISNORTE y DISSUR, mediante la **Resolución No. INE-15-12-2005** fue consecuencia del aumento del precio del combustible para generar energía y de la inflación; surge de la comparación entre el precio promedio que las distribuidoras cobraron a los clientes en diciembre de dos mil cinco, y el nuevo precio autorizado por el Ente Regulador para Enero del año dos mil seis; señala que la Ley de la Industria Eléctrica, en el Arto. 115, dice que la tarifa establecida a las distribuidoras para sus consumidores finales, podrá incluir ajustes por variación del costo de compra de energía y potencia, ocasionado por variaciones en el precio internacional de los combustibles utilizados para generar energía; y el costo del Distribuidor (Distribución y Comercialización) que es afectado por el índice de Precios Mayoristas y el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, tal como se detalla en el Artículo TRF 7.3.7 de la Normativa de Tarifa vigente. Agrega que a misma Ley de Estabilidad Energética en su Arto. 4 literal g) autoriza al Ente Regulador a efectuar ajustes mensuales a la tarifa que se produzcan por variaciones en los costos de energía. Señala que los demandantes no fundamentan su acción y los argumentos esgrimidos están orientados a demostrar que el Ente Regulador debe cancelar la concesión de distribución de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, en especial los Artos. 112, 115 y 116 y distintas normativas que regulan el sector. Solicitaron que se declare inadmisibles la demanda por haber quedado demostrado que dicha resolución se dictó ajustada a derecho. Ofrecieron pruebas documentales, periciales y testificales. La Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter relacionado, contestó la demanda en los mismos términos que el Consejo Directivo del INE.

#### IV

En las demandas en que se impugnan las **Resoluciones No. INE-74-04-2006** y **No. 97-05-2006**, por medio de las cuales el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA**, aprobó ajustes del 2.21% y 2.80%, respectivamente, en las tarifas del servicio de energía eléctrica, dicho Consejo interpuso la excepción de Falta de Legitimidad e Incompetencia, argumentando que los demandantes utilizaron la vía del Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley de Estabilidad Energética, Ley 554, y a su vez la vía de lo Contencioso Administrativo; al cual se le dio el trámite correspondiente, declarándose sin lugar y concediéndose nueva vista a las partes para la contestación de la demanda. Contestó la demanda la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter antes indicado, argumentando que los incrementos aprobados por el Ente Regulador son consecuencia del aumento del precio del combustible para generar energía y de la inflación, los que surgen de la comparación entre el precio promedio que las Distribuidoras cobraron a todos los clientes en Diciembre



## *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA* *Sala de lo Contencioso Administrativo*

del año dos mil cinco y el nuevo precio autorizado por el Ente Regulador para Enero del año dos mil seis, por tanto la decisión del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA** de incrementar la tarifa, está sustentada en la Ley de Estabilidad Energética, que establece por una parte medidas que tienden a reducir el impacto del costo del combustible, como reducir los costos mayoristas (compra de energía y potencia), otorgando exoneraciones fiscales a los generadores, e intervenir el mercado de ocasión para reducir el precio mayorista de la compra de energía y potencia; y de otra parte, medidas para corregir los desvíos de costos de las Distribuidoras, como aplicación de ajustes mensuales, lo que permite acercar gradualmente el costo de compra de energía y potencia reconocido en tarifas al costo real, lo que resulta menos traumático para los consumidores y no afecta mucho el flujo de efectivo de las Distribuidoras. Alega que los demandantes el mismo día que interpusieron la demanda contenciosa administrativa, interpusieron un recurso por inconstitucionalidad en contra de la Ley de Estabilidad Energética, el que se encuentra pendiente de fallo por la Corte Suprema de Justicia, por lo que pide se declare la inadmisibilidad de la demanda. Contestó la demanda la Licenciada **CLAUDIA VARINIA PRADO SUÁREZ**, en su calidad antes indicada, reiterando que DISNORTE y DISSUR no tienen dentro de sus facultades la aprobación de la tarifa aplicable a sus clientes y consumidores finales, sino que aplican la que les es debidamente aprobada. Así mismo señala que la estabilidad de todo el sector eléctrico se cimienta en el respeto al Marco Regulatorio del sector y por supuesto en la existencia de un Ente Regulador que aplique y vele por la aplicación del mismo. Manifestando que la carencia de una tarifa que no refleje los costos reales de la energía eléctrica pone en peligro no sólo la suficiencia financiera del sector eléctrico, sino la generación y suministro de energía, y en consecuencia la continuidad en la prestación de un servicio público de carácter esencial como es la distribución de energía.

### V

En la demanda en que se impugna la **Resolución No. INE-161-07-2006**, en la cual el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA**, autorizó un ajuste del 2.88% en las tarifas del servicio de energía eléctrica, contestó la demanda la Licenciada **CLAUDIA VARINIA PRADO SUÁREZ**, en su calidad antes indicada, en los términos relacionados anteriormente. Igualmente lo hizo el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INE**, argumentando en síntesis que el ajuste del 2.88% solicitado por las empresas DISNORTE-DISSUR, el veintiuno de julio del año dos mil seis, fue aprobado en consecuencia con el alza demostrada por los costos de generación, de conformidad con lo previsto en el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y el Artículo 4, literal g) de la Ley de Estabilidad Energética, el Consejo valoró que en el seguimiento a los precios reales

del mercado internacional del petróleo, durante los primeros veintiún días del mes de julio del año dos mil seis, se incrementaron, en consecuencia dicha resolución se dictó ajustada a derecho, respetando las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, Ley de Estabilidad Energética, Ley Orgánica y Normativa de Tarifas. La Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter antes indicado, contestó la demanda en los términos relacionados en el Considerando precedente. El **CONSEJO DIRECTIVO DE INE**, presentó escrito acompañando el documento “REMISION DOCUMENTOS SOPORTES RESOLUCION No. 161-07-2006”. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de noviembre del año dos mil seis, por economía procesal y conforme el Arto.42 de la Ley 350., se acumulan de oficio las demandas; se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, y se ponen a disposición de las mismas la prueba documental, señalándose la audiencia de las diez de la mañana del sexto día hábil, después de notificada la providencia para la celebración de la Vista General del Juicio; auto que fue debidamente notificado a las partes. Rola en las presentes diligencias, Acta de la Vista General del Juicio realizada a las diez de la mañana, del uno de febrero del dos mil siete (folio 219-225). Llegado el momento de resolver,

## CONSIDERANDO

### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el **Arto. 1, párrafo segundo** señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. El **Arto. 27 párrafo primero numerales 1) y 2)**, del mismo cuerpo normativo, señalan que en los casos en que la demanda tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Pública de rango inferior a la ley, la acción podrá ser ejercida por las entidades, corporaciones e instituciones de Derecho Público y cualquier otro organismo que ostenta la representación o defensa de los intereses de carácter general y los administrados que tuvieren interés de forma directa y legítima en el asunto. El **Arto. 29**, por su lado establece que se consideran demandados la Administración Pública, sus organismos o entidades, así como las personas que a consecuencia del acto o disposición pudieren ser titulares de derechos o intereses y todo prestador de servicio público de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política. El **Arto. 36** de la referida Ley, establece: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa...*” y en su **Arto. 47** expresa: “*El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se*



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Contencioso Administrativo

*contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. Cuando quien ejerciere la acción contencioso-administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente al de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación...”. Asimismo, los Artos. 50, 51 y 70 de la citada Ley, señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y la contestación de ésta, encontrando esta Sala que en el caso sub judice, se cumplieron con dichos requisitos.*

### II

Que en el presente caso, se impugnan disposiciones de carácter general emitidas por un órgano de la Administración Pública, como es el **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, contenidas en las **Resoluciones Nos. INE-15-12-2005**, del dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, **INE-74-04-2006**, del veintiocho de Abril del año dos mil seis, **INE-97-05-2006**, del treinta de mayo del año dos mil seis e **INE-161-07-2006**, del veintiocho de julio del año dos mil seis, en las que autoriza ajustes en las tarifas del servicio de energía eléctrica del 7%, 2.21%, 2.8% y 2.88%, respectivamente. Que la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 2, numeral 1) de Definiciones Básicas, establece como “*Acto Administrativo: Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos*”. El jurisconsulto Agustín A. Gordillo, en su obra “El acto administrativo”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 107 y siguientes, reconoce como elementos que conforman el acto administrativo: la competencia, voluntad, objeto y forma, y señala: “*el vicio del acto deviene no tanto de que le falte un elemento que teóricamente pueda considerarse pertinente, sino más bien de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado*”. Las pretensiones de los demandantes consisten en la declaración de ilegalidad y nulidad de las mismas, por considerar que éstas violan la Ley 272, “Ley de la Industria Eléctrica” y su Reglamento; Ley 465, “Ley de Reforma a la Ley 272” y Normativas de Tarifas; sustentando sus reclamos bajo los fundamentos jurídicos siguientes: **a)** Que el acto administrativo dictado por el Ente Regulador INE consiste en la **Resolución INE-15-12-2005** y ejecutado por las Empresas Distribuidoras DISNORTE-DISSUR causa serias afectaciones legales al ordenamiento jurídico nicaragüense y afectaciones económicas a los usuarios de energía eléctrica a nivel nacional, por cuanto: 1) Se contraviene a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en relación con las condiciones y requisitos para autorizar un Pliego

Tarifario o un incremento de tarifa de energía eléctrica. 2) Que el incremento tarifario se basa supuestamente en las variaciones internacionales del petróleo, los cuales desde el mes de septiembre del dos mil cinco han mantenido estabilidad. 3) Que el Ente Regulador autoriza aumentos tarifarios sin hacer una revisión a fondo de la estructura de costos de la Distribuidora DISNORTE-DISSUR y sin cumplir el acuerdo asumido con los demandantes de efectuar una auditoría a dichas Distribuidoras, de conformidad a lo acordado en trámite de mediación efectuada con fechas diecinueve y veintinueve de septiembre del año dos mil cinco. 4) El incremento en la tarifa, se aprueba en base a presupuestos falsos de beneficio para los usuarios, por cuanto el 72% de los usuarios consumen mas de los ciento cincuenta kilowats/hora/mes. Por otra parte, también señalan que se autorizó el incremento sin tomar en consideración la ineficiencia de las Empresas Distribuidoras DISNORTE-DISSUR, que resultò en una Auditoría Operacional que el mismo INE efectuó a fin de revisar el cumplimiento de la Ley 272, su Reglamento y obligaciones del Contrato de Concesión, en la cual se concluyó que las Distribuidoras han incumplido con la Ley y con las obligaciones que les impone el mismo Contrato de Concesión. **b)** Que el Ente Regulador dictó las **Resoluciones Nos. INE-74-04-2006, INE-97-05-2006 e INE-161-07-2006**, al amparo de la Ley 554, “Ley de Estabilidad Energética”, la que se encuentra recurrida por supuesta inconstitucionalidad ante este Supremo Tribunal, argumentando los demandantes que no puede el INE seguir autorizando incrementos amparados en dicha Ley, ya que su legalidad estaría sujeta a la resolución del recurso antes referido. Esta Sala observa que las resoluciones impugnadas son disposiciones de carácter general, aplicables a toda una colectividad usuaria del servicio de energía eléctrica, que deben ser analizadas en razón de los fundamentos jurídicos expuestos por los demandantes, pruebas aportadas, argumentos esgrimidos por los demandados, a fin de considerar que si existe violación o no a la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, Ley de Estabilidad Energética y Normativas de Tarifas por parte del Ente Regulador, en que se haya lesionado un interés legítimo.

### III

En relación a lo alegado por los demandantes en el **inciso a)** del Considerando que precede, los demandados y la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo argumentan que mediante comunicación RZH-DR-099-10-05, fechada el veintiocho de octubre de dos mil cinco, las empresas distribuidoras DISNORTE y DISSUR, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley de la industria Eléctrica (Ley No. 272) y los Artículos 176 y 177 de su Reglamento (Decreto No. 42-98), sometieron a consideración del Ente Regulador la actualización tarifaria del pliego vigente, los costos de conexión, reconexión y otros servicios comerciales, que regirían en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil seis y hasta que entrara en vigencia el nuevo pliego tarifario. Que en la documentación que ampara la propuesta de actualización de los pliegos tarifarios del año dos mil seis, las Distribuidoras solicitaron: 1) Actualización del precio mayorista monómico de referencia en barras de media tensión; 2) Actualización de los costos de distribución, costos de comercialización, costos de conexión, reconexión y otros cargos comerciales; 3) Saldo de desvíos de costos mayoristas no liquidados al treinta de





## *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

### *Sala de lo Contencioso Administrativo*

septiembre de dos mil cinco, por setecientos tres mil trescientos sesenta y tres dólares (US\$703,363); y 4) Montos por subsidio estipulado en las resoluciones SISEP-IE-07-2005 y SISEP-IE-11-2005, que se otorga a los clientes residenciales con consumos menores o iguales a 150 KWh al mes, por doscientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco dólares (US\$283,545). Que el incremento propuesto era de 15.25%, con respecto al precio medio de venta del mes de octubre 2005, alcanzando este precio promedio los ciento cincuenta y seis punto cero siete dólares por MWh (156.07 US\$/MWh) que sería efectivo a partir de enero del año dos mil seis y resultaba de relacionar el precio promedio de venta propuesto de ciento cincuenta y seis punto cero siete centavos de dólar por MWh (156.07 US\$/MWh), contra el precio promedio aprobado en octubre del dos mil cinco de ciento treinta y cinco punto cuarenta y uno centavos de dólar por MWh (135.41 US\$/MWh), además de la variación en la compra de energía y potencia y en el costo de distribución que manda el Arto. 115 de la Ley de la Industria Eléctrica. Que la tarifa final de energía eléctrica al consumidor, o sea el precio que DISNORTE y DISSUR cobran a sus clientes, se compone de dos elementos: 1º) El costo de compra de energía y potencia de las Distribuidoras a las Generadoras, es decir el precio de la energía eléctrica que las generadoras venden a las distribuidoras; y 2º) El costo de las Distribuidoras, integrado por el Costo de Distribución -o Costo de Redes- y el Costo de Comercialización, compuesto a su vez por lectura, facturación, colecta y atención en agencias y sucursales; es decir el costo de distribuir la energía, que comprende las líneas, los postes, los transformadores, la lectura de medidores, la cobranza y la atención a los clientes. Que de acuerdo con las disposiciones citadas, el costo de la energía que las generadoras venden a las distribuidoras se puede incrementar cada vez que sube de precio el combustible que se utiliza para generar la energía; pero el costo de distribución de la energía sólo se incrementaría una vez al año, de acuerdo con la inflación o aumento de precios en Estados Unidos de América, debido a que todos los materiales que usan las distribuidoras se compran en ese país o están valorados en dólares. Por su parte, la Ley de Estabilidad Energética, Ley No. 554, en el literal g) del Arto 4, autoriza al Ente Regulador a efectuar "ajustes mensuales a la tarifa que se produzcan por variaciones en los costos de generación de energía"; por lo que realizados los análisis correspondientes el INE emitió la **Resolución INE-15-12-2005**, autorizando un ajuste del 7.0%, como consecuencia del aumento del precio del combustible para generar energía y la inflación; sustentada en la Ley de Estabilidad Energética, que establece: Por una parte, medidas que tienden a reducir el impacto del costo de combustible, como reducir los costos mayoristas (compra de energía y potencia), otorgando exoneraciones fiscales a los generadores, e intervenir el mercado de ocasión para reducir el precio mayorista de la compra de energía y potencia; y de otra parte, medidas para corregir los desvíos de costos de las Distribuidoras, como aplicación de ajustes mensuales, lo que permite acercar

gradualmente el costo de compra de energía y potencia reconocido en tarifas al costo real, lo cual resulta menos traumático para los consumidores y no afecta mucho el flujo de efectivo de las Distribuidoras. Por otra parte argumentaron que en relación con el comportamiento de los precios internacionales de los combustibles Petróleo Crudo WTI y Fuel Oil, y los precios monómicos real y de referencia de compra de energía, siendo notorio el grado de correlación existente entre dichos precios y la brecha que tiende a ampliarse entre el precio monómico real de compra de energía y el precio de referencia, lo cual evidencia claramente la necesidad del ajuste tarifario aprobado mediante la resolución atacada. Que la distribución de energía eléctrica, por su carácter de servicio público primordial, es una actividad regulada por determinadas disposiciones legales, sujeta a la regulación, supervisión y fiscalización del INE, el cual actuó apegado a tales reglas y normas. Por su parte la Apoderada General Judicial de DISNORTE-DISSUR, argumentó que su representada no tienen dentro de sus facultades la aprobación de la tarifa aplicable a sus clientes y consumidores finales, sino que aplican la que les es debidamente aprobada; señalando que la estabilidad del sector eléctrico se cimienta en el respeto al Marco Regulatorio del sector y por supuesto en la existencia de un Ente Regulador que aplique y vele por la aplicación del mismo. La falta de una tarifa que no refleje los costos reales de la energía eléctrica pone en peligro la suficiencia financiera del sector eléctrico, la generación y suministro de energía, y en consecuencia la continuidad de la prestación de dicho servicio. Esta Sala examinó la **Resolución No. INE-15-12-2005** que rola en los folios 9 y 26 de las presentes diligencias, constatando que efectivamente el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INE**, resolvió en sesión ordinaria No. 7 del dieciséis de diciembre del año dos mil cinco: *“Autorizar a las Empresas Distribuidoras de Electricidad DISNORTE S.A. y DISSUR, S.A. un ajuste tarifario del 7% promedio a partir del dos de Enero del año 2006, conforme a las tarifas vigentes a Diciembre del 2006. Para su aplicación debe considerarse el deslizamiento cambiario autorizado por el Banco Central de Nicaragua. A partir de este ajuste el precio de compra mayorista de referencia reconocido en tarifa pasará de 85.9419 US\$/MWh en Diciembre 2005 a 92.1496 US\$/MWh en Enero del 2006. El precio promedio de venta al consumidor final ascenderá de 139,4477 US\$/MWh en Diciembre 2005 a 149,2090 US\$/MWh en Enero del 2006. Se exceptúan de este ajuste a los usuarios y consumidores de energía que consuman menos y hasta 150 KWh/mes. La tasa de alumbrado público al consumidor final en las ciudades de Managua, Chinandega, Somotillo, Santa Teresa y El Viejo no sufren ningún incremento. El ajuste tarifario aparece reflejado en los anexos “Tarifas Actualizadas” que forman parte integrante de esta Resolución y su aplicación será a partir del día dos de enero del año dos mil seis...”*. Señalando en la parte considerativa de dicha resolución que: **a)** La solicitud de las Distribuidoras estaba basada en la Ley de la Industria Eléctrica (Ley 272) y en los Artos. 176 y 177 del Reglamento de la misma. **b)** Que el INE ha adoptado la política de ajustes graduales en las tarifas de energía eléctrica, para evitar incrementos tarifarios excesivos para el consumidor final y que es facultad del INE hacerlo mensualmente de acuerdo con la Ley No. 554. **c)** Que debido a la Ley de Estabilidad Energética (Ley No. 554) se han dictado normas que regulan el mercado de ocasión y contribuyen a reducir los costos de



## *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*

### *Sala de lo Contencioso Administrativo*

compra de energía mayoristas que hacen las Distribuidoras, que resulta de vital importancia para el país lograr estabilizar el sector energético reconociendo en un tiempo prudencial, equiparar el precio de referencia con el precio real. **d)** Que el ajuste solicitado por las citadas Empresas Distribuidoras se halla plenamente ceñido a lo dispuesto por el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica, modificado por el Arto. 4 de la Ley 465, Ley de Reforma a la Ley 272. Así mismo en el expediente administrativo que acompañó el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INE**, a su escrito de contestación de la demanda (Folios 65 al 93), consta el estudio realizado para autorizar el ajuste tarifario del 7% por el Asesor Económico, Director General de Electricidad y Director de Análisis Económico, Finanzas y Tarifas, en el que recomiendan iniciar el mes de enero del año dos mil seis con un ajuste del 7% y continuar a partir de febrero con la política de ajuste graduales mensuales del 1.5% hasta nivelar el precio de referencia de compra de energía y potencia con el precio real, debido a que la Ley de Estabilidad Energética (Ley 554) contribuye a reducir costos mayoristas otorgando exoneraciones fiscales a bs generadores; y permite la intervención en el Mercado de Ocasión reduciendo el precio mayorista y al Regulador la aplicación de ajustes mensuales.

#### **IV**

En relación a lo alegado por los demandantes en el inciso **b)** del Considerando II, los demandados, la Procuradora de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y la Apoderada General Judicial de DISNORTE y DISSUR, en su calidad de coadyuvante, esgrimen que en Nicaragua el 80% de la generación es térmica, basada en combustibles derivados del petróleo, de ahí que cualquier alteración que afecte el precio del petróleo tiene incidencia en los costos de generación; que el combustible que se usa mayoritariamente para generar energía eléctrica Fuel Oil conocido como Bunker C, cuyo precio es decisivo en el costo de referencia de la energía o costo de la energía que venden las generadoras a las distribuidoras; que los ajustes aprobados en base a la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética, toman en consideración una serie de medidas que contribuirían a contrarrestar las fluctuaciones en el precio de los combustibles tales como reducir el costo de la energía vendida por las generadoras a las distribuidoras otorgando exoneraciones de impuestos, de lubricantes y repuestos a las empresas generadoras y fijar el precio de la energía que los generadores venden a las distribuidoras fuera de contrato. Que las empresas de distribución presentaron ante el Ente Regulador las solicitudes de actualización tarifaria coherentes con el alza mostrada con los costos de generación, de conformidad con lo previsto en el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica y Arto. 4 literal g) de la Ley de Estabilidad Energética, por lo que el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INE** autorizó los ajustes impugnados. Esta Sala examinó las Resoluciones **Nos. INE-74-04-2006, INE-97-05-2006 e INE-161-07-2006**, que rolan en los folios 104, 107 y 151, de las presentes

diligencias, constatando que efectivamente fueron emitidas por el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA**, en sesiones ordinarias No. 20 del veintiocho de abril, No. 24 del treinta de mayo y No. 30 del veintiocho de julio, todas del año dos mil seis, en las que autoriza a DISNORTE y DISSUR incrementos tarifarios del 2.21%, 2.8% y 2.88%, fundamentadas en los precios reales del mercado internacional del petróleo y en base a la Ley 554, que le faculta para efectuar ajustes graduales en las tarifas de energía eléctrica, con el fin de evitar incrementos tarifarios excesivos para el consumidor final; así mismo en base al Arto. 4 inco. b) de la misma ley, otorga un subsidio tarifario a todos los clientes domiciliarios que consuman 150KWh o menos al mes; que la fuente del financiamiento del subsidio serán los ingresos incrementales del IVA producto de ajuste de tarifas. Que dichos ajustes están plenamente ceñidos a lo dispuesto en el Arto. 116 de la Ley de la Industria Eléctrica, modificado por el Arto. 4 de la Ley 465, Ley de Reforma a la misma. En el expediente administrativo que acompañó el **CONSEJO DE DIRECCION DEL INE**, al contestar la demanda (Folios 192 al 216), consta el estudio realizado por la Dirección de Análisis Económico, Financiero y Tarifas, para autorizar las resoluciones impugnadas.

## V

Que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) Decreto No. 87, publicado en La Gaceta No. 106 del seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco y su correspondiente reforma Ley No. 271 publicada en La Gaceta No. 63 del uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley No. 272, publicada en La Gaceta No. 74 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho y su Reforma, Ley No. 465, publicada en La Gaceta No. 168, del veintisiete de agosto del año dos mil cuatro, establecen que corresponde al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) las funciones de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de la industria eléctrica y en especial la aprobación y actualización de las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores, basando el régimen tarifario sobre los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. Esta Sala considera importante hacer mención de las normativas establecidas en la ley de la materia, a fin de determinar las facultades y obligaciones que se le confiere al ente regulador INE, debiendo citar para ello, algunas de éstas. Que el **Arto. 3 de la Ley 272** señala: *“Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional....Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente”*. En el **Arto. 112** de la misma Ley se definen los Principios Tarifarios, señalando: en el **Inco. 1** que la Eficiencia Económica: *“Se refiere al régimen tarifario que procurará que las tarifas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo”*; en el **Inco. 2** que la Suficiencia Financiera se refiere: *“a la promoción de un equilibrio económico financiero de los concesionarios, generando los ingresos necesarios para recuperar sus costos de inversión, costos y gastos de operación y mantenimiento, garantizando la expansión del servicio en su área de concesión”*. El **Arto. 113 de la mencionada Ley**,



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Contencioso Administrativo

señala que: “Los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados tomarán en cuenta lo siguiente: 1) Los costos de energía y potencia. 2) Las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de la energía y la potencia calculadas por el CNDC de acuerdo a la Normativa de Operación....”. En el **Arto. 115 de la Ley en referencia** establece: “La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrá incluir un ajuste por variación de la siguiente forma: 1) En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajuste de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos. 2) En los costos del distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia”. En el **Arto. 116**, siempre de la misma Ley, reformado por el **Arto. 4 de la Ley 465, Ley de Reforma a la Ley 272 y a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía**, señala que: “La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un periodo de cinco años; una vez vencido este período y mientras no se apruebe la nueva tarifa para el período siguiente, continuará vigente la tarifa anterior, el plazo para efectuar revisiones de las tarifas aprobadas será ; anual, puede hacerse antes si el precio del combustible aumenta o disminuye en un 10% del promedio, todo de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa de tarifas. Las fórmulas de indexación deberán ser equiparadas a la variación del córdoba con respecto al dólar de los Estados Unidos de América de conformidad con la Ley Monetaria vigente y sujeta a la tabla de cambio oficial de deslizamiento del Banco Central de Nicaragua”. Por su parte **la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética**, en el **Arto. 1** literalmente dice: “Declárese crisis energética en todo el territorio nacional y estará en vigencia mientras los precios internacionales del petróleo crudo WTI USGC, sobrepasen los cincuenta dólares el barril o, se mantenga por arriba del 50% el nivel de uso del petróleo para la generación de energía eléctrica en el país. En razón de lo expuesto, es de interés público emitir medidas que garanticen la paz social y establezca mecanismos que permitan a la sociedad en general y a los actores empresarios del sector a compartir los efectos de esta crisis”. En el **Arto. 4** de la misma Ley, en los **incisos b)** señala: “Se otorga un subsidio tarifario a todos aquellos clientes domiciliarios que consuman 150 kwh o menos al mes...”. En el **d)** dice: “El Mercado de Ocasión de Energía será regulado de manera temporal, hasta el 31 de marzo del 2007. Todos los generadores nacionales deberán reportar de manera normal sus ofertas en el mismo, y despachados según los criterios actualmente fijados por las Normativas respectivas...”; y en el **g)** establece que: “Se autoriza al Ente Regulador a realizar ajustes mensuales a la tarifa que se produzcan por variaciones en los costos de generación de

*energía. Los que se realizarán tomando en cuenta todas las medidas que se establecen en la presente Ley*". La Normativa de Tarifa, en la TRF 7.3.7 establece: "Los costos de distribución, gastos de comercialización, costos de conexión y costos de reconexión que se incluyen en la fórmulas de los componentes de los Pliegos Tarifarios iniciales, incluidas en la presente Normativa, se actualizarán junto con la actualización de tarifas por traslado de costos mayoristas..." De las normas transcritas, se desprende en principio el interés nacional que constituye para el país la prestación del servicio eléctrico, cuya finalidad es satisfacer la necesidad primordial que requiere la población y que atendiendo la misma, establece que el Ente Regulador INE está facultado para autorizar ajustes mensuales a la tarifa producto de las variaciones en los costos de generación de energía; por otra parte la Ley contempla otorgar un subsidio tarifario a todos los clientes domiciliarios que consuman 150 KWh o menos al mes.

## VI

Los demandantes alegaron que el **CONSEJO DIRECTIVO DE INE**, aprobó el ajuste tarifario del 7% mediante la resolución impugnada, sin tomar en consideración los Principios del Régimen Tarifario, específicamente el de eficiencia en la prestación del servicio y el de suficiencia financiera, regulados en el Arto. 112 transcrito en el Considerando anterior. De la lectura de este artículo, esta Sala concluye que dichos principios están referidos específicamente al tema tarifario y tienen como propósito acercar el costo real de compra al costo previsto en la tarifa, para asegurar que los distribuidores puedan contar con recursos financieros necesarios y suficientes para adquirir la energía y garantizar la continuidad del suministro. Ahora bien, con respecto al tema de la calidad con que las distribuidoras están obligadas a prestar el servicio, lo que no es objeto de la presente demanda, la misma Ley de la Industria Eléctrica establece en el Arto. 53 que los distribuidores están obligados a realizar anualmente por cuenta propia y por medio de una empresa especializada, una encuesta para calificar la calidad del servicio prestado, también en el Arto. 126 y en las Normativas, regula las sanciones que puede imponer el Ente Regulador ante la inobservancia de las mismas. Por otra parte, también establece a las distribuidoras para la definición de la tarifa al consumidor final tomar en cuenta los costos de energía y potencia y las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de energía y potencia que calcula el Centro Nacional de Despacho de Carga, lo que incidió en que el INE aprobara los ajustes tarifarios. Esta Sala observa que lo estipulado en los Artos. 113,115 y 116 de la Ley 272, Ley de la Industria Eléctrica; Arto.4 Incos. d) y g) de la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética son los puntos de referencias para aprobar los ajustes tarifarios impugnados, lo que fue sustentado con pruebas documentales presentadas en la vista general del juicio, consistentes en listados de la Dirección General de Hidrocarburos del INE, en los que se detallan los precios promedios FOB de los combustibles durante los años dos mil cinco y dos mil seis, constatando que efectivamente superaron los cincuenta dólares el barril; cuadros del comportamiento de los precios reales y los aprobados en tarifas; documentos fotocopiados donde consta que el Gobierno de Nicaragua a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Contencioso Administrativo

conformidad con las Leyes 554 y 555, pagó a las Distribuidoras en concepto de desvíos de costos mayoristas la cantidad de treinta millones trescientos sesenta y un mil seiscientos setenta y nueve punto sesenta y cinco centavos dólares ( US\$30,361,679.65); cuadro donde se refleja que de agosto del año dos mil cinco a diciembre del año dos mil seis, el porcentaje de clientes de las Distribuidoras DISNORTE-DISSUR con consumo residencial menor o igual a 150/KWh que gozan del subsidio que establece el Arto. 4 inco. b) de la Ley de Estabilidad Energética, es superior al 80%; Por otra parte, los demandantes no demostraron ni sustentaron por ningún tipo de prueba sus pretensiones; en la Vista General del Juicio el testigo que presentaron fue categórico al expresar que *“el Ente Regulador no ha violado ninguna Ley en el proceso de fijar tarifas y que la aprobación de un ajuste tarifario se supone que es porque sube el precio del petróleo”*; existiendo a criterio de esta Sala los elementos suficientes, que determinan que las resoluciones impugnadas, se han dictado de conformidad a lo preceptuado en la Ley y normativas de la materia antes citadas. En cuanto a las pretensiones de los demandantes de declarar la ilegalidad y nulidad de las **Resoluciones Nos. INE-74-04-2006, INE-97-05-2006 e INE-161-07-2006**, argumentando que el INE las dictó al amparo de la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética la que se encuentra recurrida por supuesta inconstitucionalidad ante este Supremo Tribunal y que su legalidad estaría sujeta a la resolución de dicho recurso. Esta Sala estima necesario aclarar que aún cuando la Ley 554 está recurrida por supuesta inconstitucionalidad, está en plena vigencia; nuestro Código Civil, en su Título Preliminar, en el numeral I establece que: *“La ley no obliga si no en virtud de su formal promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella. La publicación deberá hacerse en el Diario Oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción”* En el numeral II del mismo Título señala que: *“Promulgada la ley en el periódico oficial, se entenderá que es conocida por todos los habitantes de la República, y se tendrá como obligatoria...”*. Consta en autos fotocopia de La Gaceta No. 224 del dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, donde se publica la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética, en la cual en el Arto. 11 se establece que entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por otra parte la Ley de Amparo, Ley de rango constitucional, en el Título II regula el Recurso por Inconstitucionalidad y en el Capítulo III, referido a La Sentencia y Sus Efectos, señala en el Arto. 18 que: *“La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto, o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas en los mismos...”*; en consecuencia las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el Ente Regulador en cumplimiento de las facultades que ostenta, y que de conformidad con lo estipulado en el Art. 1 de la Ley 350 “Ley de



Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo” ha prevalecido el Principio de Legalidad tutelado por nuestra Carta Magna. no teniendo mas remedio que desestimar las presentes demandas, por las razones antes expuestas.

**POR TANTO:**

De los considerandos expuestos, de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. , las leyes relacionadas, y los Artos. 36, 90 y 93 de la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los **MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN: DESESTIMAR** las demandas presentadas por los señores **RUTH SELMA HERRERA MONTOYA, GUISELLE ELIZABETH ROCHA PADILLA, MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, JEANNETTE CHAVEZ GOMEZ, BOANERGE SANTOS OSORIO TREMINIO, NORMA RAMONA OROZCO VEGA, MARTIN DAHLKE, ROSA MORENA ASCENCIO JIRON, ANGELA COLLADO BETETA, GONZALO NORMANDO SALGADO SOZA, SANTOS EUGENIO AMADOR MAIRENA y RICARDO ANTONIO OSEJO ORDEÑANA**, en contra del **CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, de que se ha hecho mérito. La Infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no es firmada por la Honorable Magistrada Doctora **NUBIA ORTEGA DE ROBLETO**, de conformidad con el Arto. 78 párrafo tercero de la Ley 350. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese, y Publíquese.